

## Recurso de Revisión: R.R.A.I./056/2021

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIP.

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Secretaría General de Gobierno

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 11 de agosto de 2022

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 056/2021** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

#### Primero. Solicitud de información

El 23 de febrero de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX), misma que quedó registrada con el número de folio 00141521, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Viabilidad jurídica del inmueble presente en esta solicitud.

#### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 23 de febrero de 2021, el sujeto obligado a través del Sistema INFOMEX dio respuesta en los siguientes términos:

Se envía respuesta mediante oficio SGG.SJAR.CEI.UT.588.2021

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0588/2021 con fecha 23 de febrero de 2021 signado por Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al solicitante ahora recurrente y que en su parte sustantiva señala:

[...] Con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, donde se nos señalan con precisión las facultades con las que cuenta esta Secretaría, no nos es posible conocer de los requerimientos de información que usted nos postula, ni requerir de esta información a ningún municipio, toda vez que esta dependencia, no es superior jerárquico, de ningún ente municipal.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

**Esto es así, por mandato de ley, fundado en la autonomía con la que están dotados los municipios, tal como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en donde precisamente se indica que el municipio, es un nivel de gobierno con personalidad jurídica propia y autónomo en su régimen interior.**

Por otro lado, y de conformidad con el numeral 114 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, y a efecto de brindarle atención a su requerimiento de información, se le indica, que, si a sus intereses conviene, deberá dirigirse directamente a LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTOS REYES NOPALA, ya sea en forma personal o a través de otros medios disponibles.

Para ello, se le proporcionan a usted, los siguientes datos:

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTOS REYES NOPALA**

**Dirección: Presidencia municipal de Santos Reyes Nopala Av. Hidalgo S/N**

**C.P. 71960 Santos Reyes Nopala, Santos Reyes Nopala México**

**Teléfono: 954 586 0034**

[...]

### **Tercero. Interposición del recurso de revisión**

El 4 de marzo de 2021, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Coordinadora de Enlace Institucional  
y Titular de la Unidad de Transparencia  
Con sede en Villa de Talixtac de Cabrera, Oaxaca  
Presente.-

Por medio del presente manifiesto las razones motivan la presente revisión son la respuesta que tuvo a bien informar sobre la falta de facultades de la Autoridad requerida para no auxiliar en la obtención de la información solicitada, fondo de esta solicitud. Argumentando que la Autoridad a la cual se requirió la información, es decir, la Secretaría General de Gobierno no es superior jerárquico del Municipio Santos Reyes Nopala, Oaxaca, no obstante esto y al esta imposibilitado el suscrito de acceder a la información solicitada, lo anterior al no contar con la posibilidad de seleccionar en la presente Plataforma de Transparencia el Municipio antes referido, por no encontrarse enlistado en los Sujetos Obligados y es por ello que se solicita el auxilio de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca para su remisión y de esta forma obtener dicha información y que no se vulnere lo contenido en los artículos 1, 6, 8, 16 párrafo segundo, artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley General de Archivos, Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

De la misma forma, tras la negativa de la autoridad obligada a la cual se le requirió de la información pública por medio de la presente solicitud, que solamente se limitó a proporcionar el teléfono del Municipio Santos Reyes Nopala, Oaxaca mismo que no ha sido de utilidad porque el teléfono manda a buzón, cuestión que nuevamente nos priva de la posibilidad de solicitar y obtener la información pública requerida, la cual da origen a el presente recurso de revisión, el cual requerimos sea resuelto en pro del acceso a la información pública y de la protección del derecho que éste otorga.

### **Cuarto. Admisión del recurso**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones I y VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo proveído de fecha de 12 de marzo de 2021, el entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, a quien por turno le

correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.056/2021** ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 29 de marzo de 2021, se registró en el sistema INFOMEX, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado. En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0647/2021 de fecha 26 de marzo de 2021 signado por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al entonces Comisionado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

PRIMERO.- Inicialmente, es fundamental indicar que este Sujeto Obligado dio en tiempo y forma la respuesta a la solicitud del peticionario, para ser exactos el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, tal como se advierte en el Sistema INFOMEX.

SEGUNDO.- La inconformidad por la cual emana el recurso de revisión en que se actúa, es por la inconformidad de la información que proporcionó este Sujeto Obligado al orientar de manera proactiva la solicitud de información con número de folio 00141521 [...]  
[Transcripción del recurso de revisión]

Aunado a lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el que se señala las facultades y atribuciones de la Secretaria General de Gobierno y de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual transcribo a la letra para mayor precisión:

Artículo 114 [...]

Este Sujeto Obligado, dio cumplimiento en tiempo y forma, conforme a estricto derecho al declarar la notoria incompetencia por parte de este Sujeto Obligado, mediante el oficio cual se dio contestación a la solicitud con número de folio 00141521 recibida mediante el sistema INFOMEX el mismo 23 de febrero de la presente anualidad, dándole atención y trámite inmediato; estando dentro del plazo de los 3 días, que me concede la ley anteriormente invocada, en el que se hizo de conocimiento del ahora recurrente, la incompetencia de la Secretaria General de Gobierno, para poder dar respuesta a los puntos señalados en el oficio antes mencionado y se proporcionó, los datos encontrados de la autoridad competente del Municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, siendo estos los siguientes:

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTOS REYES NOPALA  
Dirección: Presidencia Municipal de Santos Reyes Nopala, Av. Hidalgo SIN  
Cp.71960 Santos Reyes Nopala, Santos Reyes Nopala Oaxaca, México  
Teléfono: 954 586 00 34

Si bien, dentro de las funciones de las Unidades de Transparencia conforme al artículo 45 fracción III de la Ley General de Transparencia, el cual a la letra dice:  
" III.- Auxiliar a tos particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable: "

Se establece dar la orientación de los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, se enfatiza que este Sujeto Obligado hizo de conocimiento al solicitante, hoy recurrente que; por mandato de ley, implantado en la autonomía con la que cuentan todos los municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tal como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en donde precisamente se indica que el municipio, es un nivel de gobierno con personalidad jurídica propia y autónomo en su régimen interior, por lo que le corresponde al Municipio de Santos Reyes Nopala Oaxaca, como Sujeto Obligado hacer cumplir al recurrente su derecho de acceso a la información.

Con fundamento al artículo 1º de la Ley General de Transparencia, reglamentaria al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece quienes deberán de hacer cumplir el ejercicio del derecho de acceso a la información, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la obligación que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; prevaleciendo en todo momento el derecho de máxima publicidad. Siendo éstos los sujetos obligados que deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El Municipio de Santos Reyes Nopala Oaxaca es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento, el cual por lo antes expuesto y con fundamento en el capítulo IX.- Del Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, artículo 165 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca se establece la obligación de éstos de hacer cumplir el Derecho de Acceso a la información y la Normatividad aplicable de la materia, como se detalla a continuación:

Artículo 165 [...]

Sin embargo, conforme a lo estipulado en el transitorio Décimo de Ley General de Transparencia se determina lo siguiente:

[...]

Por lo antes expuesto, se determina que la información que generen los Sujetos Obligados es Pública, y que en referencia a los municipios con una población de 70,000 habitantes, éstos no los exima de cumplir con sus obligaciones de transparencia, considerando en todo momento su posibilidad presupuestaria con la que estos cuenten.

De igual forma se establece que esa instancia de parte, siendo el mismo municipio el que debe solicitar al Organismo Garante de su Entidad Federativa, sea quien divulgue vía Internet sus obligaciones de transparencia correspondientes.

Por lo antes manifestado, es procedente que al entrar al estudio del presente expediente número R.R.A.I./0056/2021, dicte el sobreseimiento ya que en cumplimiento al principio de legalidad, y seguridad jurídica, donde sólo se puede hacer aquello, para lo que expresamente le han facultado las leyes, es de hacer constar que dentro de las atribuciones conferidas por la legislación vigente en el Estado de Oaxaca a la Secretaria General de Gobierno, no se encuentra ninguno de los actos señalados por el hoy recurrente de manera infundada en su inconformidad en contra de este Sujeto Obligado, motivo del recurso de revisión que hoy nos ocupa, sirve de fundamento lo dispuesto por los artículos 3, 7,8,27 y 34 de la de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 3 [...]

Artículo 7 [...]

Artículo 8 [...]

Artículo 27 [...]

Artículo 34 [...]

Por tal motivo, resulta infundado este recurso de revisión, pues en ningún momento se ha violado o infringido precepto legal alguno de los que se encuentran plasmados en las normativas en materia de transparencia, tal como se puede apreciar con la simple lectura de lo antes plasmado en estos alegatos.

Queda indudablemente demostrado que el actuar de esta Unidad de Transparencia de la Secretaria General de Gobierno, en todo momento ha sido de buena fe y apegado a estricto derecho, y qué de manera proactiva se anexaron los datos encontrados del Sujeto Obligado competente para cumplir el Derecho de Acceso a la Información del hoy recurrente, también cabe señalar que son los Sujetos Obligados los que deben actualizar y publicar, a través de los



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

medios electrónicos disponibles, su información completa y actualizada conforme a las Leyes de Transparencia en la medida de sus posibilidades.

Cabe hacer mención que dentro de las facultades de este Sujeto Obligado Secretaria General de Gobierno y en cumplimiento a las Leyes de Transparencia para solicitar a los Municipios la información citada por el recurrente, toda vez que el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es muy preciso en el proceder para el caso de incompetencia de parte de los sujetos obligados, determina únicamente que se orientará al ciudadano hacia la dependencia competente.

De igual forma se hace del conocimiento del recurrente que aún puede agotar instancias para ejercer su derecho de acceso a la información pública, de las siguientes maneras:

- 1) De manera verbal: compareciendo al domicilio del Sujeto Obligado en su Unidad de Transparencia.
- 2) Mediante escrito libre: El cual puede ser enviado al domicilio conocido del Municipio de Santos Reyes Nopala Oaxaca siendo este Domicilio conocido en las oficinas del sujeto obligado. Toda vez que, por sus manifestaciones en su infirmitad, este Sujeto Obligado (Municipio de Santos Reyes Nopala Oaxaca) no tiene actualizado sus datos del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, correo postal, telégrafo, y que no se encuentra dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

[...]

Se ofrecen y anexas como pruebas, los siguientes documentos:

- Oficio SEGEGO-OS-0045-2021 de fecha 18 de marzo de 2021 dirigido a la Coordinadora de Enlace Institucional signado por el Secretario General de Gobierno mediante el cual se le designa como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para acreditar la personalidad antes citada.
- Oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0588/2021 con fecha 23 de febrero de 2021 signado por Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al solicitante ahora recurrente con el que proporcionó respuesta a la solicitud de información. Transcrito en el numeral segundo de la presente Resolución.

### **Sexto. Creación del OGAIPO e instalación de su Consejo General**

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

### **Séptimo. Turno de asuntos iniciados en términos de la LTAIP**

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *"TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."*

Con fecha 2 de diciembre del 2021, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIPO/SGA/079/2021, retornó el recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I. 056/2021, a la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para los efectos y autos formales que no se hayan desahogado.

### **Octavo. Vista y cierre de Instrucción**

Culminado el plazo de siete días establecido en el acuerdo de fecha 12 de marzo del 2021 para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, el sujeto obligado presentó en tiempo y forma las manifestaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I, 138 Fracciones II y III y 147 de la LTAIP; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2021, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido el en acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que a la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho

de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; transitorio PRIMERO y TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 23 de febrero de 2021 obtuvo respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada el día 23 de febrero de 2021, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 4 de marzo de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la LTAIP.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atenta a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que no se actualiza ninguna de las causales para desechar el recurso de revisión. Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en los artículos citados. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### Cuarto. Estudio de fondo

El presente caso se advierte que la parte recurrente realizó solicitud de acceso a la información mediante la plataforma Infomex Oaxaca y en la cual solicita conocer la **viabilidad jurídica del inmueble presente en esta solicitud**, el sujeto obligado brindó respuesta a la parte recurrente misma que refiere:

[...] Con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, donde se nos señalan con precisión las facultades con las que cuenta esta Secretaría, no nos es posible conocer de los requerimientos de información que usted nos postula, ni requerir de esta información a ningún municipio, toda vez que esta dependencia, no es superior jerárquico, de ningún ente municipal.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

Esto es así, por mandato de ley, fundado en la autonomía con la que están dotados los municipios, tal como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en donde precisamente se indica que el municipio, es un nivel de gobierno con personalidad jurídica propia y autónomo en su régimen interior.

Por lo anterior la parte recurrente interpuso recurso de revisión con fecha 4 de marzo de 2021 argumentando *“Por medio del presente manifiesto las razones motivan la presente revisión son la respuesta que tuvo a bien informar sobre la falta de facultades de la Autoridad requerida para no auxiliar en la obtención de la información solicitada, fondo de esta solicitud ...”*

En vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que informó en tiempo y forma que era incompetente, pues lo notificó el mismo día de la solicitud, asimismo le orientó y proporcionó los datos para dirigir la solicitud que era de su interés, a saber:

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTOS REYES NOPALA

Dirección: Presidencia Municipal de Santos Reyes Nopala, Av. Hidalgo SIN

Cp.71960 Santos Reyes Nopala, Santos Reyes Nopala Oaxaca, México

Teléfono: 954 586 00 34 \_

Ahora bien, el artículo 114 de la LTAIP, señala que:

**Artículo 114.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poder determinarlo, señalaran al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte.

Al respecto se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el mismo día en que fue presentada dando cumplimiento a lo que establece el artículo antes mencionado.

Ahora bien el Municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, al tratarse de un Municipio con población menor a 70,000 habitantes, al no encontrarse dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, está obligado a cumplir con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias, de acuerdo al artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, está obligado a actualizar y publicar, a través de los medios electrónicos disponibles, su información completa y actualizada conforme a las Leyes de Transparencia en las medidas de sus posibilidades, por lo que la parte

recurrente si así lo considera pertinente podrá presentar de nueva cuenta su solicitud de información, de las siguientes maneras:

1. De manera verbal: Compareciendo al domicilio del sujeto obligado en su Unidad de Transparencia.
2. Mediante escrito libre: El cual puede ser enviado al domicilio conocido Avenida Hidalgo S/N, C.P. 71960, Santos Reyes Nopala, Oaxaca, por correo postal o telégrafo.

En este sentido se tiene que la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, al haberse declarado incompetente de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, orientó al solicitante ahora recurrente, a presentar directamente su solicitud, ante el sujeto obligado competente, de esta manera, la respuesta otorgada es correcta, al haberse declarado incompetente para atender la solicitud de información, así como para turnarla al Municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca.

#### **Quinto. Decisión**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

#### **Sexto. Versión Pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAP para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General se establece **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**Tercero.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Quinto.** Archívese la presente resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Comisionada

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 056/2021/SICOM